



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 281

DEMANDANTES:	<p>LUZ ADRIANA BOTERO SILVA en nombre propio y representación de su hijo menor MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO.</p> <p>GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO.</p> <p>WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ.</p> <p>YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ en nombre propio y representación de su hija menor SALOME GARRIDO FRANCO.</p> <p>MAICOL DAVID FRANCO HORTUA (menor) representado por su madre MESTIL LIEDI HORTUA BASTIDAS.</p> <p>WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA</p> <p>NERFY CARDENAS.</p> <p>DAMARIS FRANCO CARDENAS.</p> <p>LUZ DORIS FRANCO CARDENAS.</p>
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.
LLAMADO EN G:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	760013103012-2019-00103-00.

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por LUZ ADRIANA BOTERO SILVA en nombre propio y representación de su hijo menor MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO, GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO, WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ, YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ en nombre propio y representación de su hija menor SALOME GARRIDO FRANCO, MAICOL DAVID FRANCO HORTUA (menor) representado por su madre MESTIL LIEDI HORTUA BASTIDAS, WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA, NERFY CARDENAS, DAMARIS FRANCO CARDENAS y LUZ DORIS FRANCO CARDENAS contra la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, indicó la parte demandante que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS acompañado de su familia, salió de la pequeña población de Olaya Herrera en el departamento de Nariño, hacia la ciudad de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Santiago de Cali para un paseo familiar, por lo cual ingresaron el día 02 de octubre del año 2016 al establecimiento denominado ACUAPARQUE DE LA CAÑA ubicado en esta ciudad.

Se expresó que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, pagó su entrada al establecimiento, momento en el cual se celebra entre las partes un contrato de adhesión, cuyo clausulado está contenido en el reglamento que reposa en la entidad demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

Se señaló que luego de disfrutar de las atracciones del ACUAPARQUE DE LA CAÑA, el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y su familia se encontraba descansando cerca de la piscina de olas, y al comenzar a llover, se refugiaron en una carpa ubicada frente a la referida piscina, cuando de pronto, un árbol de gran tamaño de especie "flor amarilla", con treinta años de edad, cayó sobre la humanidad de las personas ubicadas bajo la carpa.

De dicho accidente, según la parte demandante, resultaron lesionadas 25 personas, y le ocasiono la muerte al señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, que para la fecha tenía 39 años de edad, de profesión comerciante y quien se ganaba la vida con la prestación del servicio de transporte.

Respecto al árbol caído, asegura el apoderado de la parte demandante que la jefe del grupo de arborización del DAGMA para ese entonces, manifestó que al árbol no se le realizó mantenimiento porque estaba ubicado dentro de una propiedad privada, pero se percató de que fue intervenido por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, fabricándole una materia alrededor que conllevó al corte de sus raíces.

También se expresó que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS trabajaba con una flota de 16 motocicletas que prestaban el servicio de "mototaxi", e igualmente, tenía un establecimiento de comercio de autopartes de motos, velando económicamente por su compañera permanente LUZ ADRIANA BOTERO SILVA y sus cuatro hijos GUSTAVO ALEXIS y MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO y WILLIAN ESTIBEN y MAICOL DAVID FRANCO HORTUA.

Finalmente, se indicó que la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR es una persona jurídica de economía mixta, pero con mayor capital de persona jurídica particular con ASOCAÑA, y que el objeto social de esta corporación es brindar esparcimiento con piscinas, parques y canchas deportivas, así como debe ofrecer la seguridad para el disfrute de sus instalaciones.

A partir del anterior recuento fáctico, solicita la parte actora que se declare que entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR se celebró un contrato verbal, cuya obligación principal de la parte demandada era la de prestar el servicio establecido en el contrato y todo lo que de él se deriva, en este caso de recreación y seguridad.

Realizada la anterior declaración, solicitó que se declare que la corporación demandada es responsable por la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS debido a su incumplimiento contractual, debiendo pagar a los demandantes los



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

perjuicios ocasionados, denominándolos como daño moral, daño a la salud y los materiales como lucro cesante, en la forma en que quedaron tasados en el libelo.

De igual forma se solicitó subsidiariamente que en caso de no encontrar contractualmente responsable a la corporación demandada, se declare que es responsable civilmente de manera extracontractual por la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, y además se solicitó se le condene en costas y agencias en derecho.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada a la Corporación demandada, y fue debidamente contestada en los siguientes términos:

Mediante apoderado judicial, la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR manifestó que el árbol caído se encontraba en buenas condiciones de sostenibilidad, y que el accidente ocurrido fue motivo de una fuerza mayor, pues se debió a un fenómeno natural imposible de prevenir, en el cual incluso no solo se cayó el árbol ubicado en el ACUAPARQUE de la caña, sino que se cayeron varios árboles en las inmediaciones de la carrera 8 y calle 39.

En ese sentido, considera que un hecho de fuerza mayor se constituye en un eximente de responsabilidad, pues una vez presentado el hecho es imposible de resistir, tal y como ocurrió en las instalaciones del citado parque el día 02 de octubre del año 2016.

La Corporación demandada, realizó llamado en garantía la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual también fue debidamente notificada y contesto la demanda argumentando que no le constan en su mayoría los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, presento oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la parte demandada.

El apoderado judicial de la compañía aseguradora llamada en garantía, presento como excepciones de mérito las siguientes: *Inexistencia de prueba de la calidad de compañera permanente y de parentesco que se deriva en una falta de legitimación en la causa por activa, Imposibilidad de estudiar la presente acción judicial bajo la responsabilidad civil contractual, Inexistencia de responsabilidad de la C.R.P. por no ser titular de dominio del predio donde ocurrió el hecho, Ausencia de elementos probatorios de la responsabilidad civil, Diligencia y cuidado por parte de la C.R.P., Inexistencia de responsabilidad, Configuración de la fuerza mayor como causa extraña, Inexistencia de elementos probatorios y de los presupuestos para liquidar el lucro cesante, Inadecuada tasación de los perjuicios morales, Inexistencia del daño a la salud en materia civil y ausencia de configuración del daño en la vida relación, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, Sujeción estricta al contrato de seguros, Inexistencia de responsabilidad del asegurado y por tanto de la compañía aseguradora, Prescripción y la Genérica.*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes en su calidad de víctimas indirectas como compañera permanente, hijos, madre, hermanos y nietos pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios causados por la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, y la Corporación demandada que ostenta la administración del parque recreativo donde ocurrieron los hechos.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil contractual debido a la relación directa que surgió entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR al momento de pagar un precio para ingresar al parque denominado como ACUAPARQUE DE LA CAÑA, lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la muerte del señor FRANCO CARDENAS.

Por otra parte, de manera subsidiaria solicitó que se declare la responsabilidad civil extracontractual por los hechos ocurridos, pues los demandados son directamente perjudicados por los hechos ocurridos.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil contractual y extracontractual, que puede variar de acuerdo con la calidad en la cual intervienen los demandantes.

Para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios por razón del incumplimiento, tiene sentado la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, la confluencia de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un vínculo contractual.
2. Violación o incumplimiento.
3. Resultado antijurídico o daño, es decir que la violación haya acarreado un daño al demandante, y
4. Que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Dicho lo anterior, corresponde establecer en el presente asunto que efectivamente entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y el extremo demandado se haya dado origen a una relación de tipo contractual dentro de la situación fáctica planteada en la demanda, para lo cual se deberán analizar los interrogatorios de parte y la existencia de esta relación entre la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y los visitantes de sus establecimientos de recreación.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

En efecto, la legislación civil colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el artículo 2341 del c.c. así:

"Art. 2341.- el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 167 del código general del proceso, le corresponde a la parte damnificada demostrar plenamente todos y cada uno de tales elementos, a fin de poder obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por culpa o dolo de otro.

El estatuto civil consagra una responsabilidad civil extracontractual especial cuando el daño se produce a consecuencia de una cosa que cae o se arroja de edificio, dice la norma:

"Art. 2355.- el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola."

Por su parte el artículo 2356 establece: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."*

En cuanto a la responsabilidad extracontractual derivada de la caída de un árbol, desde luego, se trata de una responsabilidad por el hecho de las cosas, y en tal sentido es válido aplicar a esta responsabilidad, los conceptos existentes acerca del "guardián de la cosa" y de la dirección, manejo y control de la cosa, que sirven de soporte para establecer una responsabilidad de tal clase.

La doctrina anteriormente citada, confunde dos cuestiones diferentes, relacionada una con el carácter de guardián de la cosa, y la otra, con los elementos exonerativos de responsabilidad. En efecto, el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, se aplica a la persona que tiene la calidad de guardián, es decir, recae en la persona que tiene la dirección, control y manejo de hecho



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

sobre una cosa y por ende la posibilidad de dar órdenes en relación con la cosa. En principio, aplicando la tesis de la jurisprudencia colombiana, se presume que el guardián de la cosa es el propietario, lo que no implica necesaria e ineludiblemente el carácter de guardián, "pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guardia no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener".

Por consiguiente, es válido que el propietario de un bien, demandado por un tercero en acción de perjuicios, desvirtúe la presunción de ser guardián de la cosa, lo que puede hacer, acreditando por ejemplo, que el dueño del edificio, especialmente si lo es por el sistema de administración delegada, tenía la dirección, manejo y control de la cosa o el manejo autónomo de la cosa, cuestión que por consiguiente no tiene nada que ver con los factores exonerativos de responsabilidad que rompen el vínculo causal entre una actividad achacada al guardián y el daño demandado.

Todos los sistemas de responsabilidad civil, es decir, por el hecho propio, por el hecho de otro y por el hecho de las cosas, responden al postulado según el cual, toda persona es responsable del daño antijurídico que ocasione a otro como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico a su cargo.

Por lo demás, de acuerdo con la tesis general sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando el propietario de un bien, por el hecho de serlo, debe responder civilmente por la actividad que con o en él se ejerce, está a su alcance demostrar para su defensa que a pesar de ostentar la calidad de dueño no tiene bajo su poder o control la cosa misma sobre la que recae su derecho y con la que supuestamente se ha causado daño a otros, como así lo ha puntualizado la jurisprudencia cuando dijo: "*... y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.*" (Gaceta Judicial, t. CXLII, pág. 188 Y sentencia 200 de 26 octubre de 2000, entre otras)"

Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas: Este tipo de responsabilidad ha sido desarrollado a partir de la normatividad referente a la responsabilidad por la ruina de un edificio. En este régimen, está presunción de culpa recae sobre la persona que ejerce la guarda del objeto inanimado que causó el daño. Esta se predica sobre el sujeto que tenga la dirección, control y manejo del objeto y tal presunción sólo podrá ser desvirtuada si se prueba la existencia de causa extraña.

(Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, por lo cual cada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito.

Entonces, el responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, *La responsabilidad oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti*, en SCIALOJA-BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas la corte suprema de justicia en sentencia del 06 de julio de 2006, con ponencia del Dr. César julio valencia copete dispuso:

"El tratamiento brindado por la doctrina jurisprudencial a la responsabilidad de las personas jurídicas privadas y públicas ha sido objeto de una significativa evolución, que comenzó tiempo atrás con el criterio que la catalogaba como un régimen indirecto, donde se asumían las consecuencias nocivas de los hechos ajenos, y en el que la imputación respectiva era realizada con fundamento en la culpa in eligendo o in vigilando que, conforme a los artículos 2347 y 2349 del código civil, podía eventualmente ser atribuida a aquellas entidades respecto de las acciones u omisiones de sus agentes, dependientes o subordinados, estableciéndose, correlativamente, una presunción legal de culpa, susceptible de ser desvirtuada con la demostración de haber adoptado las medidas adecuadas para el control de las personas naturales que obraban en su nombre o por su cuenta.

En este orden de ideas, valga reiterarlo, emerge que "... cuando se demanda a una persona moral para el pago de perjuicios por culpa aquiliana, ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, la persona jurídica demandada no asume la posición ... de tercero obligado a responder por los actos de sus dependientes, sino como directamente responsable del daño ..." (g.j. t. cli, pag. 267; ccxxii, 376), aserto que, desde luego, para los efectos de la imputación que en cada caso deba hacerse, habrá de ser examinado necesariamente bajo el supuesto de que la conducta determinante del daño haya sido desplegada mientras el agente se encontraba en ejercicio de las correspondientes funciones o con ocasión de ellas, como de antiguo también lo ha pregonado la doctrina de esta sala.

Para empezar, es de verse que el tribunal situó el pleito en el campo de la responsabilidad extracontractual, para precisar enseguida que siendo la demandada una persona jurídica "... ella responde de manera directa por los actos de sus agentes ...", materia en la que, nota la corte, ha sido constante el criterio en el sentido de que la culpa personal de éstos será también la de aquélla (cfr. g.j. t. xcix, pag. 87; cxxxii, 209, entre otras), siempre que la conducta que desencadena el daño haya tenido lugar, como se anticipó, "... en ejercicio de las funciones ..." del dependiente o "... con ocasión de ellas ...". subraya fuera de texto



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Tenemos también que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación con ponencia del Dr. Fernando Castro Caballero, *“acogió la tesis según la cual las personas jurídicas de derecho privado siempre responden de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídica, se reputan como propios de estas”*.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR es responsable de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS ocasionada por la caída de un árbol el día 02 de octubre del año 2016 en el establecimiento denominado como ACUAPARQUE DE LA CAÑA, así como de las consecuencias y perjuicios materiales y extrapatrimoniales derivados de el citado fallecimiento.

De igual forma, debe establecerse en caso de una eventual condena, la responsabilidad solidaria de la compañía de aseguradora SEGUROS GENERALES SUR-AMERICANA S.A.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue la caída de un árbol en el establecimiento ACUAPARQUE DE LA CAÑA ocurrido el día 02 de octubre del año 2016, lo cual ocasiono la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS que se encontraba disfrutando de las instalaciones de ese centro recreacional en compañía de parte de su familia.

1. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no solo por las manifestaciones realizadas en la práctica de los interrogatorios de parte de los demandantes y de la corporación demandada, que acepto la ocurrencia del hecho, sino que también, fue un hecho de conocimiento público y objeto de noticia por lo menos a nivel local en la ciudad de Santiago de Cali, como se puede observar en los anexos de la demanda.

En los anexos de la demanda, encuentra el despacho que fueron adjuntadas copias de noticias publicadas en medios de comunicación locales sobre la caída del árbol den el ACUAPARQUE DE LA CAÑA, además, copia de algunas piezas procesales de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y un video de noticias en el cual claramente se observa la caída del árbol en las instalaciones del parque.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la caída del árbol que ocasiono la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS dentro de las instalaciones del ACUAPARQUE DE LA CAÑA en la forma descrita por la parte demandante.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexo al proceso se encuentra el registro civil de defunción del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, así como parte de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el hecho generador de su muerte, y en ese sentido, es prueba suficiente del daño ocasionado en su integridad física, lo cual claramente conlleva a un daño colateral para su núcleo familiar, pues se encuentra probado el dolor y la aflicción que ha generado la situación, lo cual se analizara con posterioridad.

3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que le corresponde entonces a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada, estriba en la fuerza mayor, pues a su criterio, era imposible determinar y contener las consecuencias del vendaval o lluvia repentina que se presentó en ese sector de la ciudad de Cali el día 02 de octubre del año 2016, y que generó no solo la caída del árbol en las instalaciones del ACUAPARQUE DE LA CAÑA, sino también la presunta caída de numeroso arboles a sus alrededores.

Contrario a lo anterior, la parte demandante se empeñó en demostrar que el fallecimiento del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS se generó a raíz de un incumplimiento contractual por parte de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, pues no se brindó la seguridad suficiente para garantizar su integridad ante la ocurrencia de un hecho como el ocurrido.

En virtud de que no reposa en el expediente documento o prueba alguna de la relación contractual existente entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y la demandada, deben entrarse a analizar los interrogatorios de parte escuchados dentro del proceso, en aras de tener por cierta dicha relación y teniendo como base que obra a folio 36 del cuaderno principal la manilla de entrada para adultos que acredita que una persona realizó un pago a cambio de ingresar y disfrutar de todas las instalaciones ubicadas en el ACUAPARQUE DE LA CAÑA, de igual forma, el análisis de dichos interrogatorios resulta de vital importancia en aras de establecer los daños morales y materiales pretendidos, así como la misma responsabilidad de los hechos.

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

LUZ ADRIANA BOTERO, manifestó que convivió durante 17 años con el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, que la actividad económica del fallecido constaba de un taller de repuestos de motos y de 16 motocicletas que prestaban el servicio de "mototaxi" generando un ingreso diario de Quince Mil Pesos Mcte cada una (\$ 15.000).



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Respecto a la titularidad de las motocicletas, señaló que estas no estaban a nombre del fallecido, que algunas motos de dañaros y otras fueron hurtadas con posterioridad al fallecimiento de su compañero.

De igual forma indicó que su hijo Miguel solo tenía 11 años de edad, que la mama del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS se encuentra muy decaída desde el fallecimiento de su hijo, y en cuanto al accidente, expreso que primero fue una lluvia suave y luego un vendaval, y que dicho árbol fue el único que se cayó por lo ocurrido.

GUSTAVO ALEXIS FRANCO, hijo del fallecido, señalo que al momento de los hechos tenía 16 años de edad, que vivía con su mama, papa y hermanos, pero que desde el accidente todos se independizaron.

Señalo que ninguno de sus hermanos trabajaba y que a su hermano mayor le toco retirarse de los estudios, toda vez que su padre era quien los mantenía económicamente a todos.

Referente al accidente, indico que se encontraban en el ACUAPARQUE DE LA CAÑA cuando de repente empezó a llover y se vino una tempestad, que a unos asistentes los hicieron entrar a un vestier, y a otros los hicieron refugiar en una carpa.

WILFREDO ANDRES FRANCO, hijo del fallecido, manifestó que tenía 23 años de edad, que también se encontraba en el ACUAPARQUE DE LA CAÑA el día de los hechos, y que su padre era el pilar de la familia, por lo cual esta situación les ha causado grande dolor.

Expresó que su padre le pagaba la manutención mientras adelantaba sus estudios, que los cuales debió retirarse, y que por el taller de motos a su padre le quedaban entre 4 y 5 millones de pesos aproximadamente.

También indicó al despacho que su papa, WILFREDO FRANCO CARDENAS era quien velaba económicamente por su hija, como quiera que al estar estudiando no generaba ingresos económicos.

YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ, acudió a esta demanda en calidad de hija del fallecido y en representación de su hija SALOME GARRIDO FRANCO, señalando al despacho que para la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Pasto – Nariño, y era su padre quien le costeaba los gastos académicos y de manutención.

También expreso que tuvo que retirarse de la universidad y buscar apoyo psicológico, que tenía 21 años de edad y su hija 8 meses de edad.

Frente a la titularidad de las motos, le informó al despacho que en los pueblos no se acostumbra a poner los vehículos a nombre de los propietarios, por lo cual estos vehículos automotores no estaban a nombre del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

La señora MESTIL LEIDY HORTUA actúa en representación de su hijo menor de edad MAICOL DAVID FRANCO HORTUA, también hijo del fallecido, señaló que el menor tenía cuatro años de edad para la época de los hechos, y que le consta que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS si convivía con la señora LUZ ADRIANA BOTERO.

Aseguro que el fallecido tenía una buena relación con sus hijos, y que conoce que tenía 16 motos y un taller de repuestos, sin embargo, que no le constan los ingresos mensuales que tenía.

En cuanto a la salud de sus hijos, afirmó que debieron ser atendidos por psicólogo por depresión a través de la EPS EMSSANAR.

WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA, hijo del fallecido, señalo que para la fecha de los hechos tenía 15 años de edad, y que era su padre quien se encargaba de su sostenimiento, pues su madre no trabajaba.

Informo que a raíz de los hechos entro en una depresión por la cual no quería salir, comer o estudiar, y que con su hermano debieron asistir al psicólogo por un espacio de dos meses.

La señora NERFY CARDENAS, madre del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, le indicó al despacho que la muerte de su hijo le genero una gran aflicción, pues era el quien respondía económicamente por sus medicamentos y demás.

Señalo que vivía con su hijo, la compañera permanente y sus nietos, y era su único hijo barón, por lo demás, indico que no tiene esposo ni una pensión de vejez.

Finalmente, las señoras DAMARIS FRANCO y LUZ DORIS FRANCO, hermanas de la persona fallecida, le indicaron al despacho que no estuvieron presentes en el accidente, pero que vivían también en el mismo núcleo familiar y llevaban una buena relación con su hermano.

Aseguraron que la pérdida de su hermano les genero un gran dolor como quiera que era su único hermano hombre, llegando al punto de ser como un segundo padre.

Sobre los ingresos económicos del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, se señaló que no les consta el valor económico percibido mensual de su hermano, pero que era de su conocimiento que se dedicaba al taller y a trabajar con las motos.

LA CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, a través de su representante señor FERNANDO MARIN, manifestó que todos los árboles que se encuentran dentro del ACUAPARQUE DE LA CAÑA se encuentran censados por el DAGMA, y se les hace un permanente mantenimiento.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Aseguró que, de dicho parque, cuenta con un equipo de mantenimiento que atiende todos los frentes con recursos propios, equipo que se encuentra debidamente capacitado en temas de jardinería, y además tiene curso de alturas, aguas, piscinas y demás.

Manifestó que el DAGMA realiza visitas periódicas al ACUAPARQUE DE LA CAÑA más o menos cada dos años o dos años y medio, y que no recuerda que esa entidad municipal haya realizado recomendaciones sobre el árbol en particular que se cayó el día 02 de octubre de 2021.

Respecto a la construcción de materas alrededor de los árboles, señalo que se realizan para evitar que las raíces se esparzan y los arboles tengan mayor estabilidad, y en este procedimiento solo se genera un corte superficial de las raíces.

También expresó que no recuerda quien realizó la matera sobre el árbol en particular, que era un árbol de mucha edad, y que no tiene conocimiento alguno de que el árbol haya tenido algún tipo de hongo.

Por último, expresó que de acuerdo a la ley 1208 del año 2008 "ley de piscinas", tienen salvavidas en todas las piscinas permanentemente, y son los encargados de retirar a las personas en momentos de lluvia y tempestad para buscar refugio.

El Dr. JORGE ARMANDO LASSO, en calidad de representante legal y apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERIANA S.A., manifestó al despacho que existe una póliza de responsabilidad civil con un amparo principal que se denomina "predios y por operaciones", lo que significa que "cubre las lesiones, la muerte o los daños materiales que se ocasionen por el tomador o asegurado".

Expresó que esta póliza cubre los hechos que ocurran en el predio o en las operaciones reportadas por la asegurada, siendo en este caso el tomador y asegurado la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y los beneficiarios los terceros víctimas que acrediten el perjuicio y la causación del daño que eventualmente le pueda haber generado el tomador.

Frente al valor de la póliza, indico que es de Mil Trescientos Millones de Pesos Mcte (\$ 1.300.000.000) con un deducible del 15% del valor del siniestro y un mínimo de dos mil dólares.

Señalo que la póliza tenía vigencia desde el 31/12/2015 hasta el 31/12/2016, encontrándose vigente para la fecha del hecho que ocasiono la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

Respecto al tipo de responsabilidad que cubre, expreso que la responsabilidad contractual está excluida porque su finalidad es para asuntos extracontractuales, salvo que se trate de la obligación de seguridad, es decir, que "si se incumple esa obligación de seguridad en el marco de un contrato, si habría cobertura, de resto si es cualquier tipo de obligación contractual incumplida la compañía no tendría cobertura".



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Además, indicó que la póliza no tiene ninguna exclusión respecto a los perjuicios, es decir que cubre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

Dicho lo anterior, y analizados en conjunto todos y cada uno de los interrogatorios de parte, es claro para este despacho que a los demandantes se les ha generado un perjuicio moral ante la muerte de un familiar tan cercano como un padre, hijo, compañero permanente, hermano y abuelo, y una vez analizado el tipo de responsabilidad y en caso de declararse responsable a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, sería procedente la tasación de este perjuicio de tipo extrapatrimonial.

Es menester para el despacho, definir el **tipo de responsabilidad atribuible** en este caso entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR en calidad de administradora del establecimiento denominado como ACUAPARQUE DE LA CAÑA, partiendo de que su objeto social es la *"promoción y desarrollo de actividades de recreación, entendida como el conjunto de actividades de animación sociocultural y de crecimiento personal en sus diversos ámbitos de expresión: recreativo, educativo, lúdico, deportivo, cultural, artístico, turístico y ambiental"*.

En el presente asunto, se establece que efectivamente entre el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y el extremo demandado se dio origen a una relación de tipo contractual dentro de la situación fáctica planteada en la demanda, pues el fallecido realizó el pago de una suma de dinero para acceder al establecimiento denominado como ACUAPARQUE DE LA CAÑA a disfrutar de todas las atracciones ofertadas, y a su vez, la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, asume como obligación garantizar el pleno goce de las instalaciones y la seguridad para cada uno de los asistentes a sus parques, responsabilidad civil contractual que se extiende a sus familiares como víctimas de los perjuicios causados, en este caso, ante el fallecimiento de una persona en la ejecución de lo pactado en la relación contractual originada.

4. Sobre la responsabilidad de la Corporación para la Recreación Popular y la valoración probatoria.

Así, tras perfilar por la vía contractual la acción indemnizatoria, debe el despacho definir si la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR incumplió su deber principal contractual y no reacciono en el sentido de brindar seguridad a todos y cada uno de los asistentes al ACUAPARQUE DE LA CAÑA el día 02 de octubre de 2016 ante el evento de lluvia repentina o tempestad que provocó la caída del árbol que ocasiono la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

Con la demanda, fue aportado un dictamen pericial rendido por el Ingeniero Forestal ARNUL MARTINEZ CHAPARRO con matrícula profesional No. 1481 del Ministerio de Agricultura.

En dicho dictamen pericial, el experto señaló que como soporte para rendir su dictamen utilizo lo siguiente:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

- *Vista panorámica del árbol, con fecha 2013, tomada las imágenes de Google maps, con el fin de tener referencias de las características, tamaño, ubicación y estado del árbol antes del accidente.*
- *Reporte de prensa del Diario Occidente, viernes 13 de enero de 2017 (Página 5) con el titular "CORTE DE RAICES AFECTA ESTABILIDAD DE ÁRBOLES", donde la Ingeniera Ana Carolina Castro, jefe del grupo de arborización del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente — DAGMA, evidenció en visita al Acuaparque de la Caña, que las raíces del árbol habían sido cortadas.*
- *Video de NOTI 5 reporta "Árbol de la paz del Acuaparque de caña cayó y dejó varios lesionados", ingeniero arborización DAGMA: Especie de árbol propensa a caer y árbol con problemas en sistema radicular.*
- *Videos aficionados tomados momentos después del accidente.*
- *Fotos recortadas de los videos.*
- *Recorte de prensa BLU RADIO CALI de reporte del Secretario de Gestión del Riesgo.*

En dicho dictamen, el ingeniero forestal pudo concluir que el árbol corresponde a la especie de "flor amarillo", describiéndolo como un árbol siempre verde o semicaducifolio, de hasta 20 metros de altura, con una copa densa y redondeada que se abre con el paso de los años y un tronco recto con la corteza bastante lisa, de color pardo oscuro con líneas longitudinales más claras, tomándose con los años rugosa.

Respecto a su sistema radicular señalo que *"En condiciones normales las raíces de estos árboles tienen una raíz principal pivotante y unas raíces laterales hasta los 3 metros de diámetro. El sistema radicular de este árbol es muy propenso al ataque del hongo Ganoderma que lo lleva al volcamiento o a la muerte."*

Una vez realizada una referencia sobre este tipo de árboles sembrados en la ciudad de Santiago de Cali, el ingeniero forestar señalo las causas por las cuales puede caerse un árbol de este tipo, señalando una de vital importancia para este despacho en el numeral tercero visible a folio 52 de la demanda, siendo esta causal la siguiente:

*"Cuando el sistema radicular del árbol es afectado por la acción del hombre, al producir daño mecánico con herramientas o retroexcavadoras. Al realiza poda severa de raíces en excavaciones para realizar obras de construcción muy cerca al árbol, no guardando proporción entre la altura del árbol, el volumen de su copa y el tamaño de las raíces que se conservan, en este caso la estabilidad del árbol se ve afectada. **Por otra parte, los cortes de las raíces deben hacerse con motosierra (no con machete)** y la no cicatrización de los cortes es propicio para el ingreso de vectores que ocasionen problemas fitosanitarios en futuro"*. Subrayado y negrilla fuera del texto.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Analizando el árbol caído objeto de este proceso, el ingeniero forestal señaló que "se observa un árbol de buen volumen y densidad de copa, pero una decoloración de color marrón en las ramas terminales".

En cuanto a las conclusiones de caída del árbol, el experto afirmó que se causó por varias razones, expresándolo de la siguiente manera:

"Carencia de un anclaje adecuado por daño o afectación al sistema de raíces (corte de raíces) en el proceso constructivo de la materia perimetral alrededor del árbol, tal como lo manifiesta la ingeniera del DAGMA Ana Carolina Castro, en el periódico Occidente de fecha viernes 13 de enero de 2017.

Queremos resaltar con el presente registro fotográfico, la deficiente capacidad que tenía el sistema radicular del Flor amarillo, de sostener el árbol en pie. Se observa un tamaño de cespedón muy pequeño. El cespedón lo conforman las raíces y tierra que quedaron pegadas al tronco principal. Siempre al momento de realizar una poda radicular se debe guardar un equilibrio o proporción adecuada entre las raíces a conservar con relación a la altura del árbol, volumen de copa, grosor de ramas y tamaño del tronco principal.

Se observa una poda severa al sistema radicular con cortes antitécnicos de las raíces (raíz principal o pivotante y las raíces secundarias), que son las estabilizadoras del árbol, las cuales no tenían la capacidad de sostener el árbol en pie. Se resalta con círculos de color amarillo los tocones o partes de las raíces que fueron cortadas, las cuales se encuentran secas o en mal estado.

En el caso del árbol que nos ocupa, la construcción de la materia perimetral alrededor del árbol Flor Amarillo, se realizó con posterioridad a la siembra del mismo. Lo anterior se agrava por un ataque de hongos o bacterias al sistema radicular, que posiblemente ingresó por los cortes realizados en el proceso constructivo de la materia y no haberse realizado un adecuado proceso de cicatrización de los cortes.

Igualmente, en el registro fotográfico tomado del video existente del día del accidente, se observa en el suelo y en parte de la copa numerosas ramas secas y una decoloración del follaje típica de un árbol con problemas fitosanitario, que es un indicativo posiblemente de la presencia del hongo Ganoderma en el sistema radicular.

En la zona urbana de las ciudades, un árbol sano difícilmente cae o sufre volcamiento por condiciones climáticas severas como lluvias y fuertes vientos. El volcamiento o caída del árbol Flor amarillo del Acuaparque del Caña, obedeció más a un mal manejo o intervención inadecuada al sistema radicular del árbol, que se agrava con un problema fitosanitario, por la ejecución de cortes inadecuados y posible no cicatrización de las heridas." Subrayado fuera del texto.

Sobre la anterior conclusión obrante en el dictamen pericial, el Ingeniero Forestal ARNUL MARTINEZ ratificó lo allí indicado, aclarando que el proceso de construcción de la materia alrededor del árbol si afectó su salud, pues debió buscarse otra alternativa para no hacer la excavación que se hizo que afectó las raíces.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Ahora bien, los apoderados judiciales de la contraparte, señalaron que el ingeniero forestal no estuvo presente en el momento de la caída del árbol ni en el momento de la construcción de la materia a su alrededor, y además, que el peritaje fue rendido más de dos años después de ocurrido el accidente, intentando de alguna manera desvirtuar la experticia.

Sin embargo, este despacho dará credibilidad al dictamen pericial presentado por la parte demandante, no solo por el hecho de que el perito cumple con los estudios y la acreditación de experiencia necesaria, sino también porque en caso como este, es posible rendir experticias con base en documentos, fotografías, videos, y demás herramientas que permitan a un experto llegar a una conclusión sobre lo ocurrido.

Si bien es cierto el ingeniero forestal manifestó que en ningún momento estuvo presencialmente en el lugar de los hechos, ni habló con algún funcionario del DAGMA, también lo es, que el material fotográfico aportado es lo suficientemente claro para poder rendir su informe, pues en las fotografías se pueden observar perfectamente el tamaño del tronco, ramas y raíces del árbol, así como los cortes que le fueron realizados en su sistema radicular, los cuales indica el ingeniero, no fueron realizados en debida forma, guardando la proporción entre el tamaño del follaje y el sistema radicular que debe tener el árbol para su debido arraigo en la tierra. Así como una coloratura marrón que indica como problema fitosanitario, la presencia del hongo ganoderma.

Sumado a lo anterior, este despacho decretó pruebas de oficio con el ánimo de obtener información referente al árbol caído el día 02 de octubre de 2016, y de las respuestas a dichas pruebas se resalta lo siguiente.

En documento rotulado con el número 27 del expediente electrónico, la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR aportó respuesta emitida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 26 de enero del año 2017, en la cual, esta entidad señaló que el árbol identificado con la placa 225.470 del censo arbóreo del año 2014 presenta al momento de su valoración una vitalidad "regular" e "insectos en el tronco", y además, presentaba daños mecánicos en el tronco, más específicamente "machetazos".

Al momento de preguntarle a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA si el árbol caído presentaba evidencia de daño mecánico, se obtuvo como respuesta textual lo siguiente *"De acuerdo con la información aportada por el censo arbóreo, la cual se resume en el cuadro anterior, el ejemplar identificado con la placa No. 225.470 presentaba evidencias de daño mecánico en el tronco, tales como huellas de golpes y machetazos."* Subrayado fuera del texto.

Lo anterior, significa que desde el año 2014, en el cual fue realizado el censo arbóreo, el árbol objeto de este asunto presentaba daños mecánicos generados por golpes y machetazos en el tronco, prueba de que efectivamente había sido intervenido por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, pues recuérdese que se ha indicado que el árbol llevaba allí sembrado aproximadamente 30 años, por lo cual no es posible atribuir las intervenciones a ese ejemplar a otra persona natural o jurídica.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE AMBIENTE – DAGMA, según oficio con radicado 2016413300224711 de fecha 22 de noviembre de 2016, reitero la información recogida por el censo arbóreo del año 2014, sin embargo, llama la atención del despacho que, en el cuadro de información, además de los ya referidos golpes, machetazos e insectos, se observa que también se consignó la palabra “mutilación”, lo cual confirma la ya tantas veces referida intervención.

Finalmente, en cuanto a las pruebas documentales valoradas para establecer la responsabilidad del caso, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE AMBIENTE – DAGMA, mediante oficio con radicado 202141330100271441 de fecha 12 de octubre de 2021 visible en archivo No. 47 del expediente electrónico, le señalo a este despacho que *“el parque de la caña, desde su fundación, ha estado a cargo de la Corporación para la Recreación Popular, que dispone de los bienes que se encuentran en el interior del parque, así como, el ingreso de público, la organización de espectáculos y demás gestiones propias de su calidad de administrador”*, así mismo, que esa entidad no cuenta con la competencia para la atención del arbolado emplazado al interior del parque de la caña, pues se tiene como un predio privado.

Como contradicción a lo vertido en párrafos anteriores, la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR presentó como testigos a los señores GIOVANNY ROJAS ARELLANO y DIEGO ARBOLEDA, quienes con los encargados de la seguridad en las instalaciones del ACUAPARQUE DE LA CAÑA, y quienes manifestaron ampliamente todos los protocolos que tiene el parque para la atención de este tipo de contingencias.

Se señalaron todas las gestiones que realizaron los brigadistas y el personal de salvamento en el momento del vendaval, el cual consto de un proceso de evacuación consistente en retirar a todas las personas de las zonas perimetrales del acuparque y ubicarlos en los puntos seguros establecidos, como la viejoteca y las baterías sanitarias cerca de las piscinas.

Los testigos manifestaron que ciertas personas decidieron refugiarse en una carpa ubicada al lado del árbol caído que ocasiono la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, personas que según el testigo GIOVANNY ROJAS no obedecieron las ordenes de dirigirse a los puntos seguros establecidos.

También se indicó que la situación de emergencia fue súbita e inesperada, y que duro aproximadamente 8 minutos, tiempo en el cual se intentó evacuar a la mayor cantidad de personas a puntos seguros.

Sin embargo, estas gestiones adelantadas por el personal de brigadistas y salvamento del ACUAPARQUE DE LA CAÑA, no logran desvirtuar la responsabilidad de la Corporación, pues independientemente de los protocolos adelantados y su efectividad, lo cierto para este despacho es que el árbol no se encontraba en condiciones óptimas para resistir la inclemencia del clima, lo cual, es responsabilidad de quien ostenta la tenencia, guarda y vigilancia de la cosa, como se refirió en la parte normativa señalada en esta sentencia.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Así las cosas, no se encuentra probado en este proceso la ocurrencia de una fuerza mayor, pues el despacho, da valor probatorio al dictamen y documentos presentados que dan fe del mal estado en el cual se encontraba el árbol caído, y que la caída del mismo no obedeció como consecuencia exclusivamente del clima, sino que obedeció al mal estado del sistema radicular del árbol, el cual no soportó su peso y tamaño, desplomándose ante la lluvia o vendaval presentado el día 02 de octubre del año 2016, estableciendo entonces que la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR es civilmente responsable de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y los perjuicios derivados de ella, al no poder garantizar a la víctima la seguridad necesaria para el uso y disfrute de sus instalaciones.

5. Sobre la responsabilidad de la compañía de seguros.

Es menester acotar que para analizar la condición de extremo pasivo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se debe tener en cuenta la petición de la parte demandante en declarar civilmente responsable a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados con por la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

De allí que exista claridad que la citación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a afrontar el juicio en condición de llamada en garantía se le hizo con ocasión de la póliza No. 4600398-5 expedida por la aseguradora a favor de la Corporación demandada como asegurada y como beneficiarios a los denominados como "terceros afectados".

Ahora bien, la compañía aseguradora propuso diversas excepciones con el animo de demostrar que la Corporación asegurada no fue responsable de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, mismas que serán declaradas no probadas como quiera que este despacho si la considera responsable en la forma ya expresada.

Respecto a las excepciones planteadas frente al llamamiento en garantía, tampoco serán declaradas probadas por parte del despacho, como quiera que el representante legal de la compañía aseguradora fue claro al indicar que la Póliza se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, y además, que la póliza tiene una cobertura en los predios y en la operación de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, siendo los beneficiarios los terceros afectados en la ejecución o desarrollo de las operaciones.

En cuanto a las exclusiones del contrato de seguros, fue claro el representante legal que se encuentran excluidos los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, sin que comprenda las obligaciones de seguridad, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio contratado, así como la integridad física de sus bienes.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Entonces, es responsable solidariamente la compañía de seguros por la condena a imponer a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, pues es precisamente la obligación de seguridad a cargo del asegurado la que no fue cumplida en virtud de la relación contractual generada con el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

CONCLUSION:

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil entre la parte demandante y la corporación demandada, y analizada la solidaridad legal entre ésta última y la compañía aseguradora, para con los afectados, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba documental que acredita la calidad de madre, hijos, hermanas y nieta de la persona fallecida el día 02 de octubre del año 2016, es decir, el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

De igual manera, considera probado este despacho la relación de convivencia permanencia que mantenía el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS con la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA, de acuerdo a los interrogatorios de parte escuchados, las pruebas testimoniales y la prueba documental que obra en el expediente.

Y en cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) e inmaterial (daño moral y daño a la salud) en la forma que se señalaron de manera individualizada en esta sentencia.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos..."*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *"El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos,*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador".

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación¹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*².

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación, pero teniendo en cuenta también la cantidad de demandantes que varía en cada caso en particular, siendo en esta oportunidad, once demandantes familiares todos del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

De manera que, atendiendo el lamentable fallecimiento del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, el cual ya quedo acreditado dentro del plenario a través de documento idóneo, al igual que la responsabilidad de la corporación demandada, es claro para el despacho que esta situación generó a los demandantes una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, pues son quienes de primera mano han padecido las consecuencias de su ausencia.

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en los testimonio escuchados se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA con su compañero permanente WILFREDO FRANCO CARDENAS, igual cercanía que probaron tener sus hijos, madre, nieta y hermanas, parentescos que se encuentran plenamente acreditados, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre compañeros, padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por el fallecimiento de su familiar, y que a raíz de esta situación cambiaron las condiciones de vida de todo el núcleo familiar, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a las hermanas y nieta del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS será inferior con respecto a la otorgada a su compañera permanente, madre e hijos, ya que son estos quienes más cercanía y afectación mostraron.

¹ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

² Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa del hecho con los demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer por concepto de daño moral y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, se tasa EL DAÑO MORAL en los siguientes valores:

- LUZ ADRIANA BOTERO SILVA (compañera permanente de la víctima), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- MIGUEL ANGEL BOTERO FRANCO (hijo menor de edad de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ (hija de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- MAICOL DAVID FRANCO HORTUA (hijo menor de edad de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- NERFY CARDENAS (madre de la víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.
- SALOME GARRIDO FRANCO (nieta menor de edad de la víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.
- DAMARIS FRANCO CARDENAS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.
- LUZ DORIS FRANCO CARDENAS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.

DEL DAÑO A LA SALUD.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, el daño a la salud, ha de indicarse que este tipo de daño, según el Consejo de Estado "*garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada*".



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Dicho ello, corresponde a este despacho establecer a través de los medios probatorios médicos o científicos la verificación de la existencia de la lesión, o consecuencias psicofísicas que se hayan derivado sobre la integridad de las víctimas o familiares del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, y como esta afectación ha generado una desmejora en su bienestar.

Dentro del trámite de este proceso, ninguno de los demandantes acreditó al despacho los requisitos exigidos para la tasación de este tipo de perjuicios a su favor, pues si bien es cierto la señor NERFY CARDENAS señaló que desde el fallecimiento de su hijo sus problemas de salud empeoraron, no se aportó ningún documento que dé certeza de ello al despacho, o que por lo menos permita realizar una comparación entre el estado de salud de la señora CARDENAS antes y después del fallecimiento de su hijo, en cuanto a sus patologías médicas psicológicas, pues como ya se indicó su aflicción o congoja es clara y se encuentra reparada a través de la concesión del daño moral.

La misma situación ocurre con los demandantes WILLIAM STEVEN FRANCO HORTUA y MAICOL DAVID FRANCO HORTUA, de quienes se expresó debieron asistir a terapia psicológica por un término aproximado de dos meses a través de la eps Emssanar, sin embargo, tampoco se aportó prueba alguna que demuestre una afectación o consecuencia psicológica que esté debidamente diagnosticada por un profesional en la materia y que amerite ser reparada con independencia del daño moral.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario ninguno de los demandantes acreditó que la situación presentada les ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que a las demás personas desde el punto de vista psicofísico, o que deben enfrentar circunstancias o barreras anormales en su vida.

Bajo los anteriores argumentos, no se accederá a condenar a la parte demandante a reconocer suma económica alguna a favor de ninguno de los once demandantes por el perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud, sin que se desconozca la angustia, zozobra y tristeza ante la situación familiar vivida, sino porque no se probó que después de la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS su desarrollo u actividades hayan quedado truncadas por este concepto.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Atendiendo la oposición propuesta por la parte demandada y conforme al causal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro se ha estimado en las sumas referenciadas en los antecedentes de esta sentencia a favor de la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA en calidad de compañera permanente del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS y a favor de sus hijos MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO, MAICOL DAVID FRANCO HORTUA, WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA y GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO.

Para la tasación de estos perjuicios materiales, el apoderado judicial de los demandantes ha señalado que el occiso tenía una renda aproximada de \$



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

7.200.000 Mcte mensuales, derivados de la actividad económica que mantenía como propietario de 16 motocicletas que prestaban el servicio de transporte informal denominado como "mototaxis".

Sobre dicha suma de dinero, realizó una operación matemática en la cual se excluyó $\frac{1}{4}$ parte como manutención personal y el restante lo dividió en 50% para la compañera permanente y el otro 50% a favor de sus hijos.

Teniendo en cuenta de vida la expectativa de vida del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, la dependencia económica de su familia y la edad de sus hijos, se ha solicitado la suma de \$ 963.828.255 Mcte por concepto de estos perjuicios materiales o patrimoniales.

Pese a lo anterior, en todo el trámite del proceso, la parte demandante no logro acreditar al despacho los reales ingresos del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, pues tanto los interrogatorios de parte como los testimonios escuchados fueron dubitativos al respecto.

Llama la atención del despacho que ninguna de las partes o testimonios, pudo dar fe o por lo menos señalar un aproximado de la suma recibida de manera mensual por el fallecido por la actividad laboral desarrollada, además, no se aportó ni una sola prueba documental que acreditara al despacho que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS efectivamente tenía bajo su dominio la cantidad de 16 vehículos prestando un servicio de transporte informal.

Así mismo, respecto del taller de motos o de respuestas de motos, tampoco se observa que se haya probado su existencia o su contabilidad, estados financieros, libro de ingresos, facturas, recibos, certificación expedida por un contador, o cualquier documento que siquiera sumariamente pudiera servir al despacho para establecer un valor aproximado de ingresos del fallecido.

Como pruebas de oficio, este despacho decreto oficiar a la DIAN, la cual señalo que el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS no registra en su base de datos como declarante de renta, así como tampoco se encuentra registro alguno vigente para la fecha de los hechos con su número de identidad en el RUES, pues si estuvo registrado como comerciante, pero cancelo su matrícula mercantil en el año 2015.

También destaca este despacho que el fin de las presuntas 16 motocicletas de propiedad del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS no fue claro, pues mientras algunos de sus hijos manifestaron que se las habían robado o se habían perdido, uno de los testigos que precisamente fue conductor de una de estas motocicletas, manifestó al despacho que el hijo mayor las había vendido, generando dudas respecto la existencia, titularidad o fin de estos vehículos.

En síntesis, la parte actora no logro acreditar por ninguno de los medios probatorios practicados el ingreso económico que tenía el señor WILFREDO FRANCO CARDENAS para el momento de su fallecimiento, y mucho menos que este ingreso correspondiera a la suma de \$ 7.200.000 Mcte, por lo cual se entraran a analizar las pretensiones patrimoniales teniendo como base el salario mínimo del año 2016.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

El lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la parte afectada como consecuencia del daño ocasionado y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual, a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que como ya se indicó, en este asunto se pretende este perjuicio patrimonial por la suma de \$ 963.828.255 Mcte, afirmando que este es el valor dejado de percibir por los demandantes ante el fallecimiento del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS.

Sin embargo, esta cifra no se encuentra en lo más mínimo sustentada como se indicará respecto a cada uno de los demandantes que pretenden este reconocimiento económico.

En primer lugar, la señora LUZ ADRIANA BOTERO SILVA, ha manifestado dependencia económica de su compañero permanente WILFREDO FRANCO CARDENAS, sin embargo, no prueba al despacho encontrarse incapacitada para la actividad laboral y generación de ingresos, por el contrario, a criterio de este despacho se muestra una mujer con edad y capacidad para laborar y generar ingresos para su sustento propio y el de su núcleo más cercano, tal y como lo ha debido de haber realizado desde el mes de octubre del año 2016 hasta la fecha.

Situación similar ocurre con los hijos del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, pues al momento de realizarse los interrogatorios de parte algunos manifestaron ser mayores de edad, encontrarse independizados e incluso con hijos, por lo cual claramente no están llamados a solicitar este perjuicio.

Lo contrario ocurre con los hijos del occiso MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO, MAICOL DAVID FRANCO HORTUA, WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA y GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO, quienes para la fecha tenían 11, 4, 15 y 16 años respectivamente, a quienes, si se les concederán perjuicios patrimoniales, teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del fallecimiento de su padre.

Entonces, siendo el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 la suma de \$ 689.455 Mcte, se extraerá de este un 25% como concepto de sustento y manutención propia del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, es decir, que sobre la suma de \$ 517.092 Mcte se liquidará el lucro cesante para los hijos del occiso que eran menores de edad para la fecha del accidente de la siguiente manera.

Demandante	Valor de manutención mensual	Numero de meses para cumplir la mayoría de edad	Total de Lucro cesante
Miguel Ángel Franco Botero	\$ 129.273	83 meses	\$ 10.729.659
Maicol David Franco Hortua	\$ 129.273	166 meses	\$ 21.459.318



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

William Stiven Franco Hortua	\$ 129.273	32 meses	\$ 4.136.736
Gustavo Alexis Franco Botero	\$ 129.273	23 meses	\$ 2.973.279

Dicho lo anterior, entendiendo en lucro cesante futuro la ganancia o provecho económico que se deja de percibir como consecuencia del daño ocasionado, en este caso, la muerte del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS, se concederá este perjuicio de índole patrimonial teniendo en cuenta la manutención que los hijos menores del fallecido han dejado de recibir hasta el momento en el cual cumplieron o cumplan su mayoría de edad según el caso, siendo lucro cesante consolidado para los demandantes WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA y GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO y lucro cesante futuro para quienes aun no cumplen la mayoría de edad MIGUEL ÁNGEL FRANCO BOTERO y MAICOL DAVID FRANCO HORTUA.

Dichas sumas de dinero deben ser debidamente indexadas, como quiera que la indexación monetaria, es una figura en la cual se actualiza el valor del dinero con el ánimo de compensar el efecto de la inflación que sufre la economía, pues claramente el dinero pierde valor con el paso de los años, al respecto, se debe aclarar que la indexación no es una penalización o sanción, sino que se encuentra llamada simplemente a mitigar los efectos que la economía y la inflación le causan al dinero.

En otras palabras, la indexación no tiene como finalidad incrementar el valor nominal de cierta suma de dinero, sino actualizarla, es decir, traerla a valor presente, y claramente, en las condenas judiciales resulta necesaria su aplicación a fin de traer a valor presente una deuda, indemnización, sanción o cualquier otro concepto económico causado años atrás.

Se procede entonces a indicar los valores indexados a la fecha utilizando la siguiente formula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar indexado.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente (tiempo de hospitalización en el año 2015 e incapacidad generada en el año 2016).

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Año de generación del lucro cesante	Valor a indexar	IPC Actual	IPC Inicial	Valor indexado
2016	\$ 10.729.659	110,04	92,62	\$ 12.747.696
2016	\$ 21.459.318	110,04	92,62	\$ 25.495.393
2016	\$ 4.136.736	110,04	92,62	\$ 4.914.774
2016	\$ 2.973.279	110,04	92,62	\$ 3.532.494



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Realizada la operación anterior, este despacho ordenará reconocer a los hijos que para la fecha eran menores de edad los valores allí citados respectivamente, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro según su edad y hasta cumplir la mayoría de edad, pues a partir de allí, no es procedente reconocer valor alguno por este concepto como quiera que ninguno de ellos se encuentra incapacitado para ejercer alguna actividad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE del fallecimiento del señor WILFREDO FRANCO CARDENAS a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, la cual debe reconocer los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 02 de octubre del año 2016 dentro de las instalaciones del establecimiento denominado ACUAPARQUE DE LA CAÑA.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO):

Al demandante WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA la suma de **\$ 4.914.774 Mcte.**

Al demandante GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO la suma de **\$ 3.532.494 Mcte.**

POR PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE FUTURO):

Al demandante MIGUEL ANGEL FRANCO BOTERO la suma de **\$ 12.747.696 Mcte.**

Al demandante MAICOL DAVID FRANCO HORTUA la suma de **\$ 25.495.393 Mcte.**

POR PERJUICIOS MORALES:

A la demandante LUZ ADRIANA BOTERO SILVA (compañera permanente de la víctima) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

Al demandante MIGUEL ANGEL BOTERO FRANCO (hijo menor de edad de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

Al demandante GUSTAVO ALEXIS FRANCO BOTERO (hijo de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Al demandante WILFREDO ANDRES FRANCO SANCHEZ (hijo de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

A la demandante YANIRA DAYANA FRANCO SANCHEZ (hija de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

Al demandante WILLIAM STIVEN FRANCO HORTUA (hijo de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

Al demandante MAICOL DAVID FRANCO HORTUA (hijo menor de edad de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

A la demandante NERFY CARDENAS (madre de la víctima directa) la suma de **\$ 40.000.000 Mcte.**

A la demandante SALOME GARRIDO FRANCO (nieta menor de edad de la víctima directa) la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**

A la demandante DAMARIS FRANCO CARDENAS (hermana de la víctima directa) la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**

A la demandante LUZ DORIS FRANCO CARDENAS (hermana de la víctima directa) la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los demás perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cuales deberán ser canceladas por partes iguales. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 Mcte.

SEXTO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 112 A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO